

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR DEL ESTADO, C.P. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y LIC. JAVIER DEL REAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Agosto del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 8, 17 y 18 fracciones I, II, III y V, 20, 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2010 - 2015 se estructuró a partir de tres ejes estratégicos en torno a los cuales este gobierno lleva a cabo su gestión. Uno de estos ejes es la seguridad integral.

Dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción de este eje estratégico se propone la renovación del sistema de procuración de justicia, consolidando el marco legal de la Procuraduría, impulsando la autonomía de los servicios periciales, haciendo menos rígida la integración de la averiguación previa, adecuando los procesos y estructura al nuevo sistema penal acusatorio, llevando a cabo el rediseño de procesos y distribución de cargas de trabajo.

Ahora bien, en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y seguridad pública, dicha reforma contempla modificaciones trascendentales al sistema de justicia penal, tendiendo a una justicia confiable, ágil y transparente.

Sin duda, el mayor reto de esta reforma se encuentra en el ámbito de atribuciones del Ministerio Público y las policías. Este nuevo sistema de justicia otorga mayor responsabilidad al órgano técnico al momento de hacer la investigación, debido a



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que las pruebas que obtenga en esta etapa, deberán ser reproducidas ante el juez del juicio para que tengan validez para dictar sentencia, con el propósito de que las mismas puedan ser rebatidas por la defensa en el acto, lo que obliga al Ministerio Público a obtener y preservar los vestigios, indicios o medios de pruebas de manera diferente a como actualmente lo hace. Implica además una mayor profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia para que esta institución cumpla con el reto impuesto en la reforma constitucional señalada.

La presente Legislatura ha expedido el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León que contiene las reglas de operación del sistema penal acusatorio, junto con modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, entre otras.

El Decreto 211 publicado el día 5 de julio de 2011 y mediante el cual se expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León señala en el Artículo Primero Transitorio que el citado Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, mencionando que para el procesamiento de los delitos se aplicara de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de delito, en los términos que en el mismo Artículo Transitorio se precisan y que concluye en el año 2016.

Esta circunstancia impone la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Estado requiera modificar su organización año con año, a fin de dar respuesta a los requerimientos que impone dicho Decreto e igualmente atender los procedimientos iniciados que se rigen bajo el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Siguiendo en el mismo contexto, la Constitución Federal ha sufrido una reforma importante en materia de derechos humanos, que obliga a la Procuraduría y otras instituciones a mejorar y eficientizar la calidad de atención ciudadana prestada.

La razón para proponer una Ley Orgánica para la Procuraduría fundamenta su existencia en el tercer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que establece que el Ministerio Público



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

Una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León es lo que se propone para darle a esta institución la autonomía técnica y de gestión que necesita para el cumplimiento de su encargo, lo que la fortalecerá, le dará agilidad y el empuje necesario para llevar a cabo el compromiso adquirido.

Se propone que esta Ley contenga capítulos sobre disposiciones generales; del Ministerio Público; de la base de organización; del Procurador; de los nombramientos, remociones y ausencias; de las incompatibilidades, impedimentos y excusas; del servicio de carrera; y de las sanciones.

Se pretende establecer que la Procuraduría sea una dependencia central del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El propósito es fortalecer al Ministerio Público y a toda la Procuraduría dotándola de autonomía técnica y de gestión para que esté en aptitudes de cumplir con sus atribuciones, objetivos y fines que impone el sistema de justicia penal que entró en vigor en el Estado el pasado 1 de enero de 2012.

La autonomía técnica es un referente obligado para que la Procuraduría ejerza sus acciones que le corresponden con completa independencia y objetividad. Es decir, ausente de cualquier tipo de influencia externa, ejerciendo sus atribuciones con apego a la justicia, anteponiendo el beneficio y protección de toda la comunidad sobre cualquier otro interés.

Queda claro que la Institución del Ministerio Público queda a cargo del Procurador y que las atribuciones que se señalan en dicho artículo podrá ejercerlas a través de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, de los peritos y demás servidores públicos de la institución dentro del ámbito de su respectiva competencia.

En el capítulo III, relativo a las bases de organización de la Procuraduría, se establece que es el Procurador quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, la cual, para el ejercicio de sus facultades, funciones y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

despacho de asuntos de su competencia podrá integrarse por Subprocuradurías, una Visitaduría General, un Centro de Evaluación y Control de Confianza, una Agencia Estatal de Investigaciones; un Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, Direcciones Generales, Direcciones, Unidades, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público y las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables. Se puntualiza que invariablemente las Subprocuradurías, la Visitaduría, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, la Agencia Estatal de Investigaciones y el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales dependerán directamente del Procurador, independientemente de las demás que disponga el Reglamento.

También se señala que será en el Reglamento donde se establezca el tipo, especialidad y atribuciones de las unidades administrativas descritas en el párrafo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren. Cada unidad contará con un titular y ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme con las atribuciones que le confiera el Reglamento.

Además, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, el Procurador propondrá al Titular del Ejecutivo la modificación del Reglamento para la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas distintas a las previstas por el Reglamento o de sus atribuciones, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Cualquier persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.

Asimismo, los servidores públicos de la Procuraduría tendrán derechos y obligaciones, y las omisiones a estas últimas serán sancionadas conforme al procedimiento dispuesto por la Ley.

Debido a la versatilidad que ahora requiere la Procuraduría, se le otorgan amplias facultades al Procurador de manera muy general, señalándose cuales de ellas podrán ser delegables para la mejor organización y funcionamiento de la Institución. La nueva organización necesita que el Titular de la Procuraduría tenga



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

todas las atribuciones generales que a la Institución le competa, y sea el Reglamento de esta Ley en donde se detalle las unidades administrativas que comprenderá la Procuraduría y las atribuciones de cada una de ellas.

La forma de nombrar y remover al Procurador y los requisitos que debe reunir para ser designado, se remite a lo establecido en la Constitución Política del Estado, y señalándose que sus excusas, ausencias y faltas serán suplidas por el Subprocurador que disponga el Reglamento. Los Subprocuradores deberán reunir los mismos requisitos para el Procurador.

El Procurador tomará la protesta de ley a los Subprocuradores, al Visitador General y a los titulares del Centro de Evaluación y Control de Confianza, la Agencia Estatal de Investigaciones, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, Direcciones Generales, Direcciones, Unidades, Coordinaciones y Agencias del Ministerio Público.

Tratándose de superiores jerárquicos de agentes del Ministerio Público, deberán reunir cuando menos los mismos requisitos establecidos para éstos y serán considerados como tales, pero no pertenecerán al servicio de carrera.

Se establecen requisitos generales de ingreso como servidor público de la Procuraduría en cualquier puesto, así como requisitos adicionales para el caso de Agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial, perito, Secretario, Delegado, Escribiente del Ministerio Público o Auxiliar de Investigación, Analista de Seguimiento de Salidas Alternas, Asesores Victimológicos y Mediadores. Se señala la excepción para nombrar perito, cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, o en los casos que así se requiera, siendo el agente del Ministerio Público quien habilite a la persona que tenga los conocimientos requeridos.

Los requisitos de permanencia como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial o perito consistirán en conservar los requisitos de ingreso durante el servicio; no haber sido sujeto de pérdida de la confianza; acreditar los programas de actualización y profesionalización, así como los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño que establezca el Reglamento; no ausentarse del servicio por más de tres días consecutivos o por cinco días dentro del término de treinta días naturales, sin causa justificada; tener la certificación y registro actualizados conforme a la Ley General del Sistema



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables; obedecer y cumplir con las órdenes de cambios de adscripción; no incurrir en faltas de probidad u honradez; y las demás que establezca la Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Ningún Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el certificado y registro correspondiente y vigente, que serán emitidos por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece la ley, siendo el certificado el documento idóneo para acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Además, antes de que un Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito ingrese a la Procuraduría, la dependencia deberá consultar los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública.

Se establece que los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos serán nombrados y removidos conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativamente aplicables y los demás servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que esta Ley le establece un régimen especial, se regirán por la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Nuevo León.

Los servidores públicos de la Procuraduría estarán impedidos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales; así como tampoco en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma. No podrán ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; tampoco podrán ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador o desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales. Cuando se incumpla cualquiera de estas disposiciones se estará sujeto a las sanciones propuestas en el presente proyecto de ley.

El servicio de carrera, comprende lo relativo al Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Delegado del Ministerio Público, Escribiente o Auxiliar de la Investigación, Agente de la Policía Ministerial, Coordinador de Peritos, Peritos, Analista de Seguimiento de Salidas Alternas, Asesor Victimológico, Mediador y el personal que establezca el Reglamento, en las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio.

La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, tendrá un procedimiento especial ante la Visitaduría General. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera serán analizadas por la Procuraduría y evaluará si el solicitante debe aprobar de nueva cuenta los cursos para ingresar al servicio de carrera, cuando el motivo de la baja sea por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social, y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, al Procurador General de Justicia del Estado y a la propia Procuraduría les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 2. La Procuraduría es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- III. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y
- IV. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. La actuación de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y
responsabilidad.

**CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

ARTÍCULO 6. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos y brindar la debida protección a sus víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 7. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos que le corresponden al Estado y perseguir a los imputados con el auxilio de la Policía y los servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;
- IV. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;
- V. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de sus testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;
- VI. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
- VII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las investigaciones que se realicen;
- VIII. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la normatividad aplicable;
- IX. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de hechos posiblemente delictivos a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X. Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las leyes;
- XI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes;
- XII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XIII. Pedir al Juez las medidas cautelares, medidas cautelares anticipadas, providencias precautorias, así como todas aquéllas que requieran intervención judicial;
- XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca;
- XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XVII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación;
- XVIII. Autorizar para los efectos de trasplantes cuando no entorpezca la investigación o procedimiento, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento;

- XIX. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las leyes;
- XX. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXI. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con capacidades diferentes, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- XXII. Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la Ley;
- XXIII. Decretar el abandono de la cosa cuando corresponda;
- XXIV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;
- XXV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;
- XXVI. Intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las leyes;
- XXVII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:
 - a. Elaborar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Seguridad Pública y con otras dependencias o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instituciones, tanto de la Administración Pública del Estado como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

- b. Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;
- c. Diseñar, implementar, vigilar y dar seguimiento a las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;
- d. Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA BASE DE ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 8. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y será responsable del despacho de los asuntos que a la Procuraduría, al Ministerio Público o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones normativamente aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuradurías;
- II. Visitaduría General;
- III. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. Agencia Estatal de Investigaciones;
- V. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- VI. Direcciones Generales;
- VII. Direcciones;
- VIII. Unidades;
- IX. Coordinaciones;
- X. Agencias del Ministerio Público, y
- XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones de I a V, dependerán directamente del Procurador, independientemente de las demás que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 10. El Reglamento establecerá el tipo, especialidad y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a single, fluid, sweeping stroke.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 11. Cada unidad administrativa de la Procuraduría contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 12. El Procurador, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, la modificación del Reglamento para la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas distintas a las previstas por el Reglamento o de sus atribuciones, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

ARTÍCULO 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;
- IV. Gozar anualmente de los períodos de vacaciones legalmente previstos, de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio de la Institución;
- V. Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- VI. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones normativas aplicables una vez terminado, de manera ordinaria, el servicio de carrera;
- VII. Participar en los concursos de ascenso de conformidad con la convocatoria respectiva;
- VIII. Tener un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IX. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- X. Ser asesorado en los casos que deba comparecer ante un órgano público por motivo del ejercicio de sus funciones, y
- XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y respeto a los derechos humanos;
- II. No retrasar ni perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público del Estado;
- III. Actuar conforme a los acuerdos, circulares, manuales o protocolos expedidos por la Procuraduría;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- VIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X. Usar y conservar el equipo a su cargo en el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;
- XII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier tipo, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;
- XIV. Preservar el secreto de la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;
- XV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- XVI. Prescindir, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XVII. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado o el área de trabajo, sin causa justificada;
- XVIII. Someterse a los procesos de certificación de control de confianza y de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIX. Presentar y aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, y
- XX. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCURADOR**

ARTÍCULO 16. El Procurador tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;
- II. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Establecer la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- V. Designar y remover a los servidores públicos de la Institución, con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. Plantear al Titular del Ejecutivo las modificaciones al Reglamento de esta Ley que estime necesarias, para el mejor despacho de los asuntos que se tramiten;
- VII. Presentar al área del Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría para su aprobación;
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;
- IX. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades o instancias competentes;
- X. Dispensar el requisito de la convocatoria para el ingreso de Agentes del Ministerio Público que no estarán sujetos al servicio de carrera, pero que deberán acreditar el examen de conocimientos y los de evaluación y control de confianza.
- XI. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con personas físicas o morales de orden público, privado o social, nacionales o internacionales a fin de mejorar la procuración de justicia;
- XII. Establecer los lineamientos de la participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIII. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera e informarle sobre el desarrollo de las actividades propias de la Procuraduría;
- XIV. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;
- XV. Crear los puestos que sean necesarios para el buen desempeño de la Institución, conforme a las exigencias del servicio y el presupuesto autorizado;
- XVI. Resolver los recursos de inconformidad, así como las quejas que le sean planteadas, a excepción de los casos de excusa de él mismo;
- XVII. Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;
- XVIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XIX. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XX. Resolver casos de duda que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de las normas y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Institución;
- XXI. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución;
- XXII. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXIII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;
- XXIV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones normativas o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;
- XXV. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;
- XXVI. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XXVII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXVIII. Acordar con los Subprocuradores y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;
- XXIX. Dirigir las actividades de los Agentes de la Policía Ministerial a través de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- XXX. Impulsar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución, la capacitación requerida al personal de la Institución para el cabal desempeño de sus funciones y las que constaten que quienes pretenden ingresar a la misma, cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos;
- XXXI. Ejercer acciones criminalísticas y periciales con principios técnico científicos apropiados, mediante el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXXII. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;
- XXXIII. Revocar o aprobar inejercicio de la acción penal en los términos de la normatividad aplicable;
- XXXIV. Conocer, y en su caso autorizar, el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público;
- XXXV. Ordenará que se inicie la tramitación de indemnización por error del Ministerio Público con arreglo a las Normas Regulatoras de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando así se solicite;
- XXXVI. Aprobar y supervisar los acuerdos de investigación conjunta, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XXXVII. Sostener, o rechazar en su caso, las imputaciones formuladas por otras autoridades ante jueces o tribunales que hayan declinado su competencia, cuando la autoridad judicial el Estado le dé la vista correspondiente
- XXXVIII. Formular acusación, solicitar sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Juez informe que ha transcurrido el término otorgado al Agente del Ministerio Público del caso, así como subsanar los vicios u omisiones de la acusación, y
- XXXIX. Las demás que con este carácter le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo o le otorguen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 17. El Procurador emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que integran a la Procuraduría, de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, peritos, así como el resto de sus servidores públicos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las unidades administrativas podrán emitir sus disposiciones internas, conforme a los lineamientos establecidos por el Procurador.

ARTÍCULO 18. El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

- I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Procurador;
- II. Las señaladas en los artículos 12 y 17 de esta Ley, y
- III. La previstas en las fracciones I a la XVI del artículo 16 de esta Ley.

**CAPÍTULO V
DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS**

ARTÍCULO 19. El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y deberá reunir para su designación los requisitos que en la misma se prevén, sus excusas, ausencias temporales o faltas serán suplidas por el Subprocurador que señale el Reglamento en los términos que disponga.

ARTÍCULO 20. Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I a X del artículo 9 de esta Ley, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de ley ante el Procurador.

Los Subprocuradores deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el Procurador General de Justicia.

Los titulares de las unidades administrativas deberán reunir los requisitos que determina esta Ley para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas que no se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21. Los Subprocuradores, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

Los Subprocuradores, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 22. Para ingresar como servidor público de la Procuraduría se requiere:

- I. Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto a proceso penal;
- II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;
- III. Aprobar el proceso de evaluación y formación inicial conforme a los lineamientos y bases del servicio de carrera, con las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

excepciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativamente aplicables;

- IV. Acreditar los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- VI. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. Para ingresar como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo anterior;
- II. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional, y
- IV. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial se requiere:

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 22;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Haber concluido los estudios superiores conforme a los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dando preferencia a quienes cuenten con título profesional;
- IV. Contar con la edad y el perfil físico, médico y de personalidad que los lineamientos y bases del servicio de carrera establezcan como necesarias para desarrollar actividades policiales;
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y
- VI. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Para ingresar como perito dentro del servicio profesional de carrera se requiere:

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 22;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido, registrado y con la correspondiente cédula profesional para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente ante la Procuraduría los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba de dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y
- III. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26. Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, o en casos que así se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 27. Para permanecer como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, se requiere:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. No ser sujeto de pérdida de la confianza;
- III. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días naturales;
- VI. Contar con la Certificación y Registro de Control de Confianza actualizados conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley, así como con las órdenes de cambios de adscripción;
- VIII. No incurrir en faltas de probidad u honradez, y
- IX. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Lo mismo aplica para el resto de los servidores públicos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a horizontal line.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 28. Todos los aspirantes a ingresar a la Procuraduría, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el Certificado y Registro vigentes.

ARTÍCULO 29. El Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría y que cumple con los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos, así como avalar que los servidores públicos de las diversas áreas de la Procuraduría actúan dentro del marco de conducta que dictan el código de ética y la normatividad institucional.

ARTÍCULO 30. Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 31. Los servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32. La Procuraduría contará además con Secretarios y Delegados del Ministerio Público, que lo serán de carrera y deberán cumplir con los requisitos del artículo 22 y 23 de esta Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Contará con Escribientes del Ministerio Público, quienes deberán acreditar estar inscritos en Institución de educación superior legalmente reconocida y cursando un plan de estudios, correspondiente a la carrera de Derecho o Ciencias Jurídicas, así como cumplir los requisitos del artículo 22 de esta Ley.

Los Auxiliares de la Investigación, Analistas de Seguimiento de Salidas Alternas, Asesores Victimológicos, y Mediadores lo serán de carrera y deberán acreditar estar inscrito en Institución de educación superior, legalmente reconocida, cursando un plan de estudios en ciencias, técnicas, artes o disciplinas afines a las necesidades del Ministerio Público, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 33. También contará con practicantes profesionales y prestadores de servicio profesional de índole social cuyos requisitos de ingreso, permanencia, derechos y obligaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás lineamientos y bases que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 34. Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

**CAPÍTULO VI
DE LAS INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

ARTÍCULO 35. Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, y
- V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se estará a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 y 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. El Procurador, los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Agentes, Secretarios y Delegados del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 37. El Titular del Poder Ejecutivo calificará las excusas del Procurador y éste las de los Subprocuradores, Directores Generales y Directores.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

**CAPÍTULO VII
DEL SERVICIO DE CARRERA**

ARTÍCULO 38. El Servicio de Carrera comprende lo relativo a:

- I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público;
- II. Agente del Ministerio Público;
- III. Secretario del Ministerio Público;
- IV. Delegado del Ministerio Público;
- V. Escribiente;
- VI. Auxiliar de la Investigación;
- VII. Agente de la Policía Ministerial;
- VIII. Coordinador de Peritos;
- IX. Perito;
- X. Analista de seguimiento de salidas alternas;
- XI. Asesor Victimológico;
- XII. Mediador; y
- XIII. El personal que establezca el Reglamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar mark.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 39. El servicio de carrera se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:
 - a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de evaluación inicial, selección, formación inicial, certificación inicial, así como registro y adscripción;
 - b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación.
 - c) De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
 - d) La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

- II. Se conformará por las ramas ministerial, policial y pericial.

ARTÍCULO 40. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera de procuración de justicia que se establezcan en el Reglamento, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 41. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia se encaminarán a fortalecer el sistema de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo con el presupuesto establecido para ese efecto.

ARTÍCULO 42. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

- I. Ordinaria que comprende:
 - a) La renuncia;
 - b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - c) La jubilación, y
 - d) La muerte.

- II. Extraordinaria que comprende:
 - a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría, y
 - b) La suspensión definitiva del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 43. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

procuración de justicia de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

- II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder. La Visitaduría General señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;
- III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente;
- IV. Una vez celebrada la audiencia, agotadas las fases probatoria y de alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, y
- V. Cuando se resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 44. La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Procuraduría previsto en el artículo 47 de esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría General se auxiliará de las áreas o unidades que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 45. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán por la Procuraduría, y en su caso, se evaluará si el servidor público debe aprobar de nueva cuenta los cursos para ingresar al servicio de carrera, siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Quien incumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León podrá ser sancionado por la Visitaduría General, de oficio o por queja recibida, conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

ARTÍCULO 47. Las sanciones por incumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o su Reglamento, será una o más de cualquiera de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario;

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a diagonal line with a hook at the end.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de uno a noventa días, o
- IV. Remoción.

ARTÍCULO 48. Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera en los casos de infracciones graves. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de una o más de las obligaciones previstas en las fracciones XII a la XIX del artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Las sanciones impuestas conforme a las disposiciones de esta Ley no eximen al servidor público de la responsabilidad penal o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos.

ARTÍCULO 50. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría General.
- II. La Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.
- III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General le notificará el escrito de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de prueba recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a juicio de la Visitaduría General así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 51. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los siguientes 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TERCERO. Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, se abroga la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León" publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de julio de 2004, con sus reformas y adiciones.

CUARTO. Quedan vigentes todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Para el cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá reorganizar la estructura de la dependencia, así como crear, fusionar, escindir o disolver las unidades administrativas, oficinas o departamentos necesarios, estando facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, sin exceder los montos autorizados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

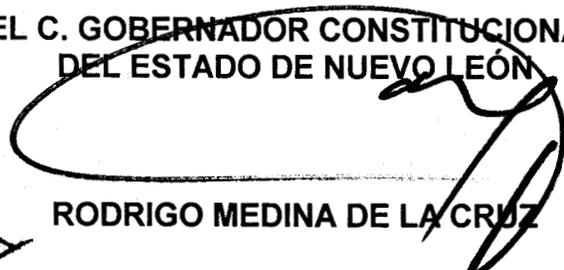


Monterrey, N.L., a 10 de agosto de 2012.

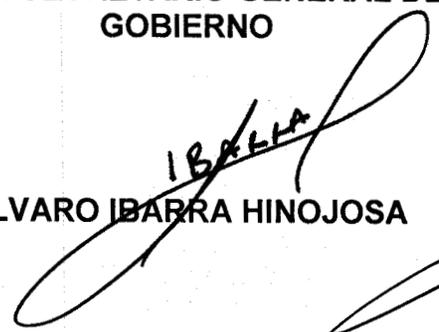


GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

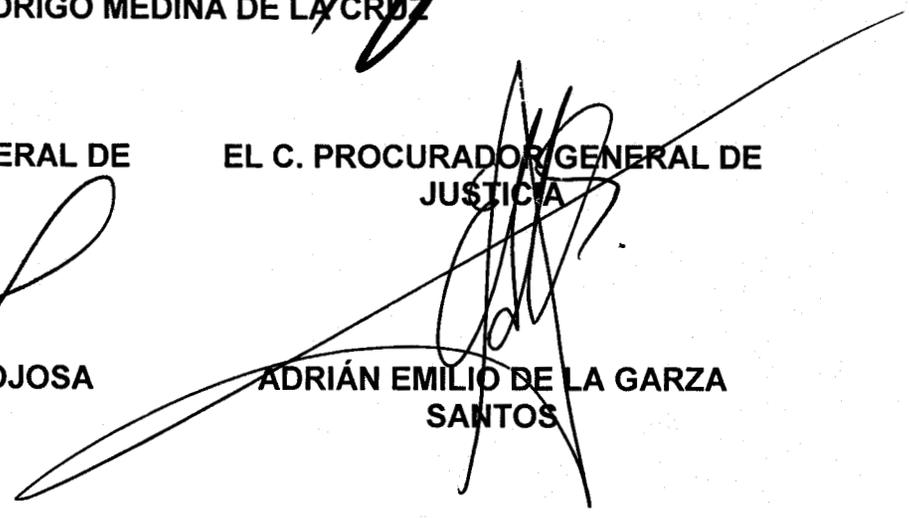
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

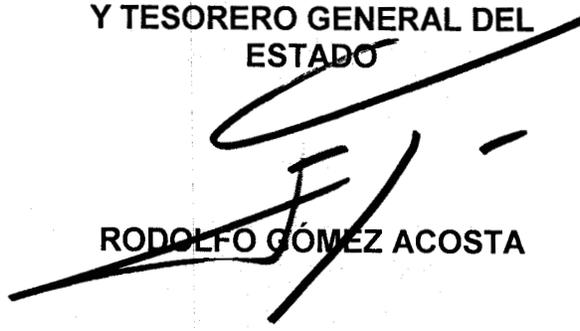
EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

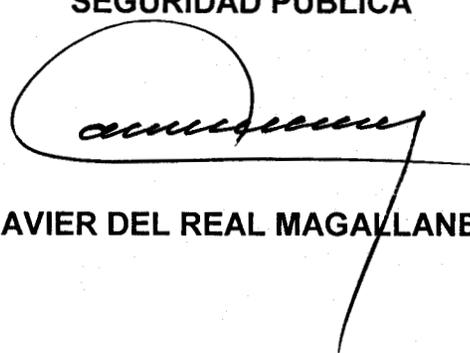
EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA


ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL DEL
ESTADO


RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA


JAVIER DEL REAL MAGALLANES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012.